

Lic. Francisco Javier Chambé Morales, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 55, 57 fracciones I, VI, XIII y 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas;

CONSIDERANDO

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al municipio personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la facultad de aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que la Constitución Política del Estado de Chiapas concede en su artículo 70 fracción I, a los Ayuntamientos para ejercer la facultad de aprobar los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para que, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la Administración Pública Municipal, regule la materia, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y asegure la participación ciudadana y vecinal.

Que la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en su artículo 45 fracción II, atribuye al Ayuntamiento para formular los reglamentos administrativos, gubernativos e internos; así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno necesarios para la regulación de sus servicios públicos y de las actividades culturales, cívicas, deportivas y sociales que lleven a cabo.

Por ello, la protección de los usuarios del transporte público o privado, el incremento y mejoramiento de las vías de comunicación, para el aseguramiento de los transeúntes, hacen indispensable contar con un reglamento de tránsito actualizado de acuerdo a las necesidades presentes en el municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; buscando con ello, coadyuvar en la obtención de la mayor seguridad posible en el traslado de personas en transporte público o privado, colaborando al mismo tiempo, en la obtención de un mejor flujo de tránsito, en estricto apego a la normatividad aplicable. El cual fue aprobado mediante sesión extraordinaria de cabildo número sesenta y siete, de fecha catorce de octubre del año en curso (2025).

Que es indispensable contar con un sistema transparente, claro y funcional para el proceso de aplicación de infracciones por posibles violaciones a las disposiciones de tránsito y vialidad, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las consideraciones anteriores, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS

FIRMA

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE SU OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse el tránsito de personas y la circulación de vehículos en todas las vías públicas, áreas o zonas privadas del municipio de Ocozocoautla de Espinosa, que no sean competencia de la Federación o del Estado.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa Chiapas;
- II. **Municipio:** El Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas;
- III. **Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. **Dirección:** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. **Reglamento:** El presente ordenamiento jurídico legal y de observancia general;
- VI. **Vía Pública:** Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de Peatones y vehículos;
- VII. **Tránsito:** El flujo de personas o vehículos en una vía de comunicación;
- VIII. **Vialidad:** Sistema de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- IX. **Vías públicas de competencia Estatal:** A las que entronquen con caminos o carreteras de otra entidad federativa, que no sean de competencia federal, así como las que comuniquen a dos o más municipios del Estado, y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto dentro de las áreas urbanas de los municipios;
- X. **Vías públicas de competencia municipal:** Las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, los libramientos, calles, avenidas, pasajes, camellones, banquetas, calzadas, plazas, paseos, zonas peatonales, andadores y en general todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, estén destinado al tránsito de personas, vehículos u otro medio de transporte, siempre y cuando no sean de competencia federal o estatal;
- XI. **Zona privada con acceso al público:** Área especial de naturaleza Jurídica privada, en donde se preste el servicio de estacionamiento público o privado, así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.
- XII. **Peatón:** Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XIII. **Primer cuadro de la Ciudad:** Conjunto de avenidas y calles que comprenden la delimitación del centro de la cabecera municipal que abarcan desde la segunda avenida norte a la segunda avenida sur y de la segunda poniente hacia la segunda oriente.
- XIV. **Par Vial:** Vía de comunicación diseñada para el desahogo de tráfico en un solo sentido y de velocidad media.

- **Sentido Norte a Sur:** Abarcando desde quinta poniente a la tercera sur continuando desde ese punto hasta la carretera internacional finalizando sobre el Boulevard Manuel Velasco Siles a la altura de la estatua del Mahoma.
- **Sentido Sur a Norte:** iniciando desde la estatua del Mahoma sobre el Boulevard Manuel Velasco Siles siguiendo Carretera Internacional 190" (El Bohío) y finalizando en la esquina de la séptima poniente "Crucero de la carretera a Apic Pac y Cintalapa".

- XV. **Vehículos:** Todo medio de transporte que contenga un motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se trasladen personas cosas u objetos (automóvil, camioneta o pickup, moto taxi o motocarro, autobús de pasajeros, camión de redillas y transporte de carga pesada).
- XVI. **Agente de Tránsito:** Oficial de la Policía, encargado de vigilar el estricto cumplimiento del presente reglamento;
- XVII. **Conductor o Chofer:** Toda persona que maneje, manipule o accione un vehículo motorizado;
- XVIII. **Propietario:** Quien acredite la propiedad de un vehículo;
- XIX. **Infactor:** Quien infrinja el presente reglamento;
- XX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;
- XXI. **Estado de Ebriedad:** Estado de Alteración de las capacidades físicas o mentales de la persona causado por una ingesta excesiva de bebidas alcohólicas que excedan de 0.4 Mg/Lt del alcohol o más gramos de alcohol en la sangre, o su equivalente en algún otro sistema de medición; En caso de que no se cuente con dispositivo analizador de aire espirado, bastará con la realización del diagnóstico médico.
- XXII. **Aliento Alcohólico:** Es el olor que se percibe en el aire que se exhala después de consumir alcohol y puede disminuir las capacidades físicas o mentales de la persona; y se considera Aliento Alcohólico cuando excedan de 0.25 Mg/Lt de alcohol en la sangre, determinados mediante el alcoholímetro o cualquier otro sistema de medición;
- XXIII. **Psicótropico:** Sustancia psicoactiva que produce efectos por lo general intensos, hasta el punto de causar cambios profundos de conducta;
- XXIV. **Acta Convenio:** Documento por medio del cual las partes Involucradas en un hecho de tránsito llegan a un arreglo armonioso respecto a los daños materiales, y para celebrarlo es necesario que no se haya causado lesiones o muerte, así como no encontrarse bajo los efectos de algún tipo de droga y bebida alcohólica, y haber garantizado la reparación de daños a terceros, bienes de la nación, del estado o municipio y que del mismo no se desprenda algún otro delito.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LAS AUTORIDADES Y SUS AUXILIARES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

Artículo 3.- Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal la observancia y aplicación de este reglamento.

Artículo 4.- En los términos del presente reglamento, son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal los siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El H. Ayuntamiento;
- III. El C. Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV. El C. Director de Tránsito y Vialidad Municipal.
- V. Son miembros de Tránsito y Vialidad Municipal, los Agentes de Tránsito y todos los que presten sus servicios personales y subordinados de manera permanente o transitoria para el servicio de la Dirección.

Artículo 5.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal estará integrada por:

- I. El director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- II. El Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. Comandante Operativo.
- IV. Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal.
- V. Departamento Infracciones de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 6.- Son auxiliares de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Las y los agentes de Tránsito Municipal.
- II. Peritos en Hechos de Tránsito Municipal
- III. Departamento de Educación Vial Municipal
- IV. Departamento Infracciones de Tránsito y Vialidad Municipal
- V. Departamento de Coordinación de Transporte Municipal

Artículo 7.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de observancia general para toda persona que haga uso o transiten en las vías públicas, ya sea con el carácter de peatón, conductor, propietario de un vehículo permisionario o usuario del servicio del transporte público o privado o de servicios auxiliares del tránsito y transporte. Concesionario en el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas. El ingreso de la autoridad competente a dichas zonas deberá hacerse previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, encargado, vigilante o representante legal facultado para ello; cuando quien deba dar la autorización correspondiente no se localice o niegue el acceso del personal de la autoridad competente, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las Leyes aplicables.

Artículo 8.- Son atribuciones del C. Presidente Municipal en materia de Tránsito y Vialidad:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento, así como los convenios celebrados en materia de Tránsito y Vialidad con los Municipios vecinos, Ejecutivo del Estado y el Federal.

- II. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir accidentes, daños y perjuicios con motivo de la circulación de vehículos y personas;
- III. Suscribir convenios de coordinación de funciones y prestación del servicio de Transito con las Autoridades Estatales y Federales.
- IV. Suscribir convenios con las autoridades de la Federación y del Estado para la coordinación de los sistemas de tránsito y movilidad del control de vehículos y conductores de los mismos, cuando se trate de servicios en los que tengan intereses las entidades citadas.
- V. Las demás atribuciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 9.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia de Tránsito y Vialidad:

- I. Regular todo lo referente a la circulación de las personas, la conducción y el tránsito de vehículos, dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- II. Dictar los acuerdos y medidas que sean necesarios para la mejor aplicación del presente reglamento;
- III. Las demás atribuciones que le confieren el presente reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en materia de Tránsito y Vialidad:

- I. Aprobar el programa operativo anual de actividades, el proyecto de recursos Humanos, Materiales y Financieros presentado por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- II. Someter a consideración del Presidente Municipal el programa operativo anual de actividades, el proyecto de recursos humanos, materiales y financieros de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos y objetos, que obstruyan o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos y demás sitios oficiales correspondientes;
- IV. Atender y resolver las quejas de la ciudadanía acerca de la prestación del servicio de tránsito vehicular;
- V. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos operativos de Tránsito y Vialidad Municipal se organicen en sectores;
- VI. Supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los Agentes de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VII. Ordenar la búsqueda y detención de vehículos, cuando el conductor al cometer alguna infracción se diera a la fuga, para efecto de garantizar el pago de las sanciones correspondientes y en su caso los daños y perjuicios que hayan causado;
- VIII. Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento, que le delegue o instruya el Presidente Municipal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y demás disposiciones aplicables en la materia;

Artículo 11.- Son facultades de la Dirección de Tránsito y vialidad Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento y demás reglamentos aplicables al respecto;
- II. Formular y elaborar el programa operativo anual de actividades de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, sometiéndolo a consideración del Presidente Municipal a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
- III. Formular y elaborar la orden de pago de las Infracciones impuestas
- IV. Dirigir técnica, operativa y administrativamente las áreas que integran la Dirección;
- V. Presentar anualmente al Presidente Municipal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, el proyecto de recursos humanos, materiales y financieros que se necesitan para el funcionamiento de la Dirección, con la finalidad de ser contemplados en el presupuesto de egresos de la Presidencia Municipal;
- VI. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- VII. Supervisar la entrada y salida de vehículos que por alguna causa deben ser retirados de la circulación;
- VIII. Designar las paradas de ascenso y descenso del transporte público;
- IX. Promover y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos operativos del cuerpo de tránsito;
- X. Promover, apoyar y encausar la circulación vial;
- XI. Auxiliar a las autoridades Judiciales y administrativas ya sean Federales, Estatales, Municipales o Militares, para el cumplimiento de sus funciones siempre que lo requieran y sean procedentes en esta materia;
- XII. Colaborar, en la esfera de su competencia en los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales en materia de Protección del Ambiente y del equilibrio Ecológico.
- XIII. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, que obstruyan o pongan en peligro el tránsito, remetiéndolos al depósito vehicular autorizado;
- XIV. Atender y resolver las quejas de público sobre la prestación de servicio de tránsito vehicular;
- XV. Coordinar y supervisar las actividades de los elementos operativos de Tránsito y Vialidad Municipal se organicen en sectores;
- XVI. Supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los Agentes de Tránsito y Vialidad municipal;
- XVII. Ordenar la búsqueda y detención de vehículos, cuando el conductor al cometer alguna infracción se diera a la fuga, para efecto de garantizar el pago de las sanciones correspondientes y en su caso los daños y prejuicio que hayan causado; y
- XVIII. Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento, que le delegue o instruya el presidente Municipal a través de la Secretaría de Seguridad pública y Tránsito Municipal, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Articulo12.- Son facultades de la Tesorería Municipal;

- I. Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el presente reglamento;

- II. Notificar la infracción al infractor, cuando este no se detenga o se dé a la fuga después de cometer una infracción al presente reglamento y esta a su vez a la Dirección de Tránsito Municipal para conductor;
- III. Las demás atribuciones que le confieren el presente reglamento, que le delegue o instruya el Presidente Municipal y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13.- Son atribuciones y obligaciones del Coordinador:

- I. Auxiliar al Director de Tránsito y Vialidad Municipal en sus funciones y suplirlo en sus faltas temporales o totales;
- II. Vigilar la ejecución de los acuerdos y órdenes del Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. Cumplir con las comisiones que le asigne el Director, en el desempeño de su cargo;
- IV. Establecer acorde a sus funciones, las medidas necesarias para controlar el tránsito y transporte dentro del territorio municipal;
- V. Ejercer el mando, el control y la vigilancia de los Agentes de Tránsito, para ajustar su conducta a lo dispuesto en este Reglamento; y
- VI. Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14.- Son atribuciones y obligaciones del Comandante Operativo:

- I. Auxiliar al Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal en sus funciones y suplirlo en sus faltas temporales o totales;
- II. Cumplir la ejecución de los acuerdos y órdenes del Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. Coordinar la operatividad y logística de los elementos que conforma la Dirección de Tránsito y Vialidad municipal;
- IV. Establecer acorde a sus funciones, las medidas necesarias para controlar el tránsito y transporte dentro del territorio municipal;
- V. Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15.- Son atribuciones y obligaciones de los Agentes de Tránsito Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Levantar el acta correspondiente a la infracción cometida, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;
- III. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los accidentes de tránsito;
- IV. Detener en flagrancia a los conductores relacionados con los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, así como a los vehículos instrumentos del mismo, poniéndolos inmediatamente a disposición del Fiscal del Ministerio Público;

- V. Cumplir con las órdenes del Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal y Comandante Operativo.

Artículo 16.- Son atribuciones y obligaciones del Departamento de Infracciones Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Cumplir con las instrucciones que le asigne el titular de la Dirección;
- III. Llevar acabo la recaudación de manera transparente y emitir el pago correspondiente de la infracción, garantizado recupere lo que se tiene en garantía.
- IV. Llevar un estricto control de las boletas de Infracción y garantía recogidas a la ciudadanía, para garantizar el pago de infracciones;
- V. Efectuar un eficiente sistema de control del almacén de las referidas garantías;
- VI. Facilitar los trámites necesarios para que la ciudadanía recupere, tanto las garantías, como el vehículo que hayan sido remetido al depósito vehicular correspondiente;
- VII. Proporcionar la constancia de no infracción solicitadas por la ciudadanía previo pago de derechos;
- VIII. Elaborar y mantener actualizada una base de datos de los infractores del reglamento de Tránsito Municipal;
- IX. Las demás atribuciones que le delegue el Director de Tránsito Municipal y;
- X. Todas aquellas no previstas en el presente Reglamento y que estén en el ámbito de su competencia.

TITULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DE SU CLASIFICACIÓN

Artículo 17.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos automotores, de tracción animal y de pedal se clasifican:

- I. Por su peso:

A. *Ligeros, hasta 1.5 toneladas de peso bruto vehicular:*

1. Carretas y carretones;
2. Bicicletas;
3. Triciclos de carga;
4. Motocicletas y motonetas;
5. Trimoto o Moto taxi;
6. Cuatrimoto;
7. Automóviles;
8. Vagonetas;
9. Camionetas, y;
10. Remolques.

B. Medios, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

1. Microbuses;
2. Minibuses;
3. Bajo tonelaje;
4. Redila de tres toneladas.
5. Camión Cisterna y/o Pipa
6. Camión Volteo

C. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

1. Camiones de 2 o más ejes;
2. Tractores con semi-remolques;
3. Camiones con remolques;
4. Vehículos agrícolas;
5. Equipo especial móvil;
6. Vehículo con grúa;
7. Autobuses;
8. Maquinaria Pesada.

II. Por su uso:

- a) **Servicio Particular:** los que están destinados para transporte de personas y carga particular sin ruta definida;
- b) **De Uso y fin Comercial:** los destinados al servicio particular de carga o de uso de una empresa u organización mercantil o que en su caso constituyan un instrumento de trabajo, así como de transporte de personal y escolares;
- c) **De Servicio Público:** el de pasajeros, de carga y escolar que operen mediante concesión y/o permiso o con tarifa autorizada por la autoridad competente; y

Los vehículos señalados en este inciso se subclasifican en las siguientes modalidades:

1. **De alquiler:** los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas;
2. De pasajeros: Autobuses, taxis, moto taxis (Eléctrico o de Combustible), minibuses y/o microbuses, combis y similares
3. **De carga en general y especializada en:** Materiales para la construcción, servicios de grúas de arrastre, vehículos con auto tanques, salvamento y depósito de vehículos, de fletes o mudanzas o grúas y cualquier otra modalidad que requiere de vehículos con características especiales que cuente con una concesión o permiso y tarifa autorizada;
4. **De turismo:** para excursiones, vacaciones, giras y semejantes;
5. **De servicio social:** Los destinados para el servicio de unidades de emergencias ambulancias, cortejos fúnebres, patrullas de Policía Estatal o Municipal, de bomberos y otros de naturaleza análoga;

6. **De uso especial para personas con capacidades diferentes:** vehículos acondicionados especialmente para este servicio;
7. De demostración o traslado.
8. Otras que, por su característica especial, requieran de permiso.

CAPÍTULO II DEL EQUIPO, DOCUMENTOS Y ACCESORIOS

Artículo 18.- Los vehículos particulares y de servicio público, que circulen en calles, avenidas, caminos y carreteras del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; deberán portar y contar con los equipos, sistemas, dispositivos, documentos y accesorios siguientes:

- I. Placas oficiales vigentes y calcomanía correspondiente al número de éstas, que deberán colocarse en lugar visible del vehículo: destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que vaya una placa en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.
- II. Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas obscuras, dobleces, remaches o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad, caso contrario será objeto de la sanción correspondiente.
- III. La calcomanía deberá ser adherida a uno de los cristales fijos del vehículo, caso contrario será objeto de la sanción correspondiente, excepto vehículos del servicio público que se hayan sustituido por otro, ante la autoridad correspondiente;
- IV. Tarjeta de circulación original vigente;
- V. Cinturones de seguridad, para modelos a partir del año de 1990 y para años anteriores cuando el modelo del vehículo lo incluya desde su fabricación; y tratándose del servicio público de transporte, esta será de acuerdo a las normas que establezcan las autoridades competentes;
- VI. Extintor de fuego en buenas condiciones de uso;
- VII. Llanta de refacción, herramienta y reflejantes portátiles;
- VIII. Claxon;
- IX. Dos faros delanteros en buenas condiciones, con luz blanca y fija con dispositivo para disminuir su altura e intensidad, un faro pequeño de luz roja en la parte posterior que deberá encenderse al aplicar los frenos;
- X. Un doble sistema de frenos en perfectas condiciones, uno de pie y otro de mano;
- XI. Espejo retroscópico y retrovisores colocados en la parte media del parabrisas y, laterales, este último solo para aquellos vehículos que los incluya de fábrica;
- XII. Velocímetro en buen estado, que deba tener iluminación para ser visible en la oscuridad, y deberá traer luz en el interior, de no traerlo podrá el Agente de Tránsito realizar inspección vehicular.
- XIII. Limpia parabrisas funcional;

Las motocicletas además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II VII y XI del presente artículo, deberán cumplir con lo siguiente;

- I. Llevar un espejo retroscópico colocado sobre el manubrio izquierdo que permita al conductor ver hacia atrás;
- II. Estar provistos de un faro con luz blanca y fija en la parte delantera y otro pequeño de luz roja en la posterior que ilumine la correspondiente placa.
- III. En el caso de las motos de tres ruedas no deberán exceder el número de ocupantes, que consiste en Conductor y dos personas más.
- IV. Deberá el conductor portar casco, así como su acompañante.
- V. Así mismo en las motocicletas solo podrán viajar el número de personas que indique en la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.

Artículo 19.- Los Grupos de Rescate, Seguridad Privada y Análogos para poder instalar y usar de manera permanente o transitoria los accesorios ya mencionados, deberán acreditar con acta constitutiva Certificada que pertenecen a un grupo o asociación y solicitar el permiso correspondiente a la Dirección, quien lo otorgará, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el solicitante esté legalmente registrado como Grupo de Emergencia de Rescate, de Seguridad Privada o institución análoga;
- II. Que acredite la legal propiedad y posesión de los vehículos en el que se instalarán las torretas, faros rojos y sirenas y que dichos vehículos serán utilizados únicamente para ese fin; dicho vehículo deberá estar personalizado a la asociación que pertenezca.
- III. Que proporcione la lista de los miembros que integran el grupo solicitante con los datos suficientes para identificarlos y localizarlos;
- IV. Que otorguen garantía suficiente para responder de los daños que pudieran causar a terceros con motivo de sus actividades.
- V. La institución, sociedad o grupo de rescate, será responsable y solidario de los daños y prejuicios que causen sus miembros en la conducción de los vehículos de su propiedad o posesión.

Artículo 20.- Queda prohibido realizar a bordo de cualquiera de los vehículos automotores contemplados por este reglamento, con excepción de las carretas y carretones las conductas que a continuación se enuncian:

- I. Portar en los parabrisas, ventanillas y cristales laterales, rótulos, carteles y objetos opacos que impidan la visión del conductor;
- II. Obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros, excepto los que así sean de fabricación o entintados;
- III. Colocar las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, en lugares que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- IV. La instalación y el uso permanente o transitorio de sirena o aparatos que emitan sonidos semejante a ella, tórrellas, y/o luces estroboscópicas de cualquier color;
- V. Transitar en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.

TÍTULO TERCERO
DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO I
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 21.- Las vías públicas del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas clasifican en;

- I. **Primarias:** Bulevares, Avenidas, Par Vial;
- II. **Secundarias:** Calles, privadas, brechas de terracería y áreas de transferencia, banquetas, paseos, andadores y zonas peatonales.

Artículo 22.- Las áreas de transferencia son zonas privadas donde se realiza tránsito de personas, semovientes o vehículos, tales como estacionamientos, terminales urbanas, suburbanas y foráneas, paraderos y otras estaciones.

CAPÍTULO II
DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

Artículo 23.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán rayas, símbolos, letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata a la superficie de rodamiento. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Artículo 24.- Las señales de Tránsito se clasifican en:

- I. **Verticales**, las cuales pueden ser:
 - a) **Preventivas**; que serán identificadas con el fondo amarillo y el símbolo color negro y que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar la precaución necesaria que se deriven de ellas;
 - b) **Restrictivas**: rectángulos que se identifican con el fondo blanco y el símbolo color rojo, excepto la de alto que será octagonal y que tiene por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos;
 - c) **Informativas**: se identificarán con el fondo azul y el símbolo blanco; tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés o servicios existentes;
 - d) **De protección de obras**: se identificará con el fondo anaranjado y el símbolo negro y tienen por objeto indicar precaución, así como proteger al personal que está llevando a cabo trabajos de mantenimiento o construcción en la vía pública.

II. Horizontales, las cuales pueden ser:

- a) Rayas longitudinales; delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) Raya longitudinal continua sencilla: indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c) Raya longitudinal discontinua sencilla: indica que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantara otros vehículos;
- d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e) Rayas transversales: indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasados en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;
- f) Rayas oblicuas o inclinadas: advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores a extremar precauciones;
- g) Rayas de estacionamiento: delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento.

III. Marcas sin obstáculos:

- a) Indicadores de peligro: indican a los conductores la presencia de obstáculos.
- b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: delimitan la orilla de los acotamientos.
- c) Los vibradores y topes son señalamientos horizontales al eje de la vía que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar precauciones.

Artículo 25.- Quiénes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, que deberá ser colocada a una distancia que será la mitad de la velocidad máxima permitida en la zona, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Artículo 26.- Cuando los agentes dirijan el tránsito lo harán desde un lugar fácilmente visible, a base de posiciones y además combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **Alto:** cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo cuatro metros antes de la esquina, dejando libre el acceso al paso peatonal.

Los peatones que transiten en la misma Coordinación de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzarla vía en forma transversal.

- II. **Siga:** cuando algunos signos de los costados del agente estén orientados hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista un señalamiento que lo restrinja, o a la izquierda en vía de un solo

destino siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma Coordinación podrán cruzar con preferencia de paso, respectó de los vehículos que intenten dar vuelta.

- III. **Preventiva:** cuando el agente se encuentre en posición siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde proceda la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos, en ambos casos éste deberá accionar los brazos, hacia el centro del pecho.

En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones Porque está a punto de hacer el cambio de siga a alto.

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán de abstenerse de iniciar el cruce y quiénes ya lo hayan Iniciado deberán de apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quiénes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, Podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

- IV. **Alto general:** cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearan toques de silbatos en la forma siguiente: alto, un toque corto; siga, dos toques cortos; alto general, un toque largo.

Por las noches los agentes encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS GENERALES PARA EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Artículo 27.- La velocidad dentro del territorio del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, será la que se determine en los señalamientos respectivos, en caso de no existir señalamientos en zonas urbanas, la velocidad será en calles de 20 KM/HR. Máximo; en avenidas y bulevares principales de 40 KM/HR máxima. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será la indicada en los señalamientos previamente establecidos y a la falta de eso será de 10 KM/HR, Las indicaciones excepcionales para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación.

Artículo 28.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, así como de poner en peligro a las personas o causar daño a propiedades públicas o privadas.

En caso de necesitar obstaculizar el tránsito en una vialidad, sea por la celebración de una feria, fiesta religiosa o velorio, los interesados deberán solicitar permiso a la Dirección.

Artículo 29.- En la vía pública tienen preferencia de paso las ambulancias, patrullas, cuerpos de bomberos y cualquier otro vehículo de servicio, cuando circulen con la sirena abierta o con la torreta luminosa encendida, estas mismas unidades en ejercicio de sus funciones, podrán circular en sentido contrario sólo en caso de emergencia justificada.

Los conductores de los otros vehículos deberán disminuir la velocidad, dejando libre el carril izquierdo para dicho efecto, evitando seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los vehículos de emergencia.

El uso indebido de sirena y torreta serán sancionado por la Dirección.

Artículo 30.- La realización en la vía pública de eventos deportivos, desfiles escolares y trabajos que las dependencias oficiales lleven a cabo, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos, se sujetará a la obtención de permisos especiales ante la Dirección, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles; en caso de no existir instalaciones y espacios apropiados en donde se puedan realizar los eventos solicitados, se negará el permiso.

En el caso de que la Dirección conceda el permiso, adoptará las medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y evitará congestionamientos viales, avisando con anticipación al público en general para que utilice vías alternas.

En el caso de las caravanas fúnebres, los agentes al percatarse de la presencia de éstas, están obligados a escoltar la misma.

Artículo 31.- Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, taxis, moto taxis, minibuses, combis y similares deberán sujetarse a las normas siguientes:

- I. Deberán circular por las calles y avenidas establecidas para su ruta
- II. Circular siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos; salvo en casos de rebase por accidentes o por descompostura de otros vehículos, en tales casos transitarán en el carril contiguo;
- III. Cuando lleguen a un crucero o intersección donde exista vuelta continua estos vehículos en caso de no darla ocuparán el carril contiguo;
- IV. Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros con precaución y sólo en las zonas fijadas para tal efecto, a treinta centímetros de la acera derecha en relación con su sentido de circulación y únicamente cada dos calles, a excepción de los mototaxis que lo realizarán en el lugar donde el pasajero les solicite la parada tomando en cuenta las precauciones pertinentes y evitando la obstrucción del tránsito vehicular.
- V. Queda prohibido subir y bajar pasaje en doble fila, a mitad de la cuadra, en las bahías de estacionamiento destinadas a vehículos particulares;
- VI. Se prohíbe a los mototaxis, autobuses, minibuses, combis y similares de rutas foráneas, circular

- sobre el primer cuadro de la ciudad;
- VII. Las paradas de transporte público deberán estar a una distancia mayor a 50 metros de los accesos a puentes peatonales.

Artículo 32.- La Dirección autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicios públicos, estacionamientos, talleres y paradas, quedando prohibido utilizar la vía pública como terminal. En los sitios y bases de servicios, se observarán las obligaciones siguientes:

- I. Estacionarse dentro del predio destinado al sitio;
- II. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
- III. Contar con casetas de servicio;
- IV. No podrán realizar reparaciones o aseo de los vehículos en la vía pública;
- V. Conservar limpia el área designada y zona aledañas;
- VI. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes y vecinos;
- VII. Contar con botes de basura y baños públicos para damas y caballeros limpios;
- VIII. Tener sólo las unidades autorizadas en las rutas asignadas;
- IX. Respetar horarios y tiempos de salidas asignados;
- X. Dar aviso a la Dirección y al público en general cuando se suspenda temporalmente o definitivamente el servicio;
- XI. Respetar las tarifas autorizadas;
- XII. Mantener los vehículos en perfectas condiciones de afinación evitando así la contaminación;
- XIII. Las demás que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 33.- El conductor que circule por una avenida, tendrá preferencia en la circulación sobre los que circulen por una calle. Lo anterior siempre y cuando no exista algún tipo de señalamiento expreso.

Artículo 34.- Los conductores que pretenden incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar suficiente anticipación al carril de su derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen de los carriles centrales para tomar las calles, aun cuando no exista señalización.

Artículo 35.- Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito.

Ningún vehículo podrá ser conducido sobre un camellón o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realizados.

Los conductores que transiten en las vías en que existan restricciones para la clase de vehículos de que se traten, serán sancionados en los términos del presente Reglamento.

Artículo 36.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasar deberá hacerlo por la izquierda, observando las reglas siguientes:

Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;

- I. Una vez iniciado su avance, señalando con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, cuando alcance la distancia suficiente para no obstaculizar la marcha del vehículo rebasado; y,
- II. El conductor del vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 37.- El conductor de un vehículo no podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda; y
- II. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros.

Artículo 38.- Los vehículos que transiten por vías angostas, deberán ser conducidos a la derecha del eje de estas, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación, el carril derecho esté obstruido, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un solo sentido.

Artículo 39.- Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos;

- I. Cuando sea posible rebasarlos en el mismo sentido de la circulación;
- II. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Cuando se acerque a una cima o a una curva;
- IV. Cuando se encuentre a treinta metros de distancia de un crucero;
- V. Para adelantar hileras de vehículos;
- VI. Cuando la raya en el pavimento sea continua;
- VII. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase; y
- VIII. Sobre los puentes.

Artículo 40.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma

escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo utilizarse en estas últimas situaciones las luces intermitentes.

Artículo 41.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, procurando no entorpecer la vialidad y avisar a los conductores de los vehículos que le sigan, en la siguiente forma:

- I. Para reducir la velocidad o detener la marcha, hará uso de la luz de freno o sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente.
- II. En caso de contar con luces intermitentes, deberá encenderlas una vez detenido el vehículo; y,
- III. Para cambiar de carril o dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, o en su defecto, sacar el brazo izquierdo hacia arriba, si el cambio es a la derecha, o hacia abajo si ésta va a ser hacia la izquierda.

Artículo 42.- Para dar la vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, cediendo el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento.

Artículo 43.- La vuelta a la derecha será continua, excepto en los lugares en que existan señales restrictivas; para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera;

- I. Circular por el carril derecho desde una cuadra o cien metros aproximadamente, antes de realizar la vuelta derecha continua;
- II. Al llegar a la intersección, verificar las señales de tránsito existentes, detenerse y observar a ambos lados, para ver si no existen vehículos próximos a pasar, o la presencia de peatones; y,
- III. En el caso de inexistencia de vehículos próximos a pasar o de la presencia de peatones, podrá realizar la vuelta con precaución, tomando inmediatamente su carril derecho.
- IV. Vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición.
- V. De no observar cada uno de los lineamientos establecidos en el presente artículo, el conductor será sancionado con la multa correspondiente a quien no obedezca la señal de alto.

Artículo 44.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 45.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos todos los faros delanteros y todas las luces traseras, evitando las luces altas para no deslumbrar a quienes transiten en la misma dirección o en sentido opuesto.

Artículo 46.- Los conductores de motocicletas, con o sin carro anexo, podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación, quedando expresamente prohibido transportar infantes entre el conductor y el manubrio;
- II. No deberá transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;
- III. No deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un carril;
- IV. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar el carril izquierdo;
- V. Deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de luces, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VI. Deberán usar casco reglamentario de acuerdo a la norma nacional vigente y anteojos protectores; teniendo la misma obligación sus acompañantes, cuando circulen de noche deberán utilizar chalecos reflejantes;
- VII. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- VIII. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;
- IX. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra por constituirse en un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- X. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha;
- XI. Traer escape de fábrica sin alteración o modificación alguna, para evitar el exceso de ruido.
- XII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 47.- Son obligaciones de los conductores de vehículos:

- I. Conducir siempre en uso pleno de sus facultades físicas y mentales, con precaución, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar entre el volante y él a alguna persona o cosa;
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen estado de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llantas de refacción, extinguidor, herramientas y reflectantes portátiles;
- III. Tener consigo la licencia o el permiso vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;
- IV. Usar el cinturón de seguridad y obligar a sus acompañantes a usarlo siempre y cuando el vehículo los traiga de origen;
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límite de velocidad;
- VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso indebido de bocinas, escapes, señas y ademanes ofensivos;
- VII. Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo;
- VIII. Abstenerse de estacionarse en doble fila;
- IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares destinados para tal fin;

- X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre la superficie de rodamiento; descenso del lado derecho de la unidad vehicular;
- XI. Extremar las precauciones, al pasar cualquier crucero; al rebasar; al cambiar de carril; al dar vuelta a la izquierda; a la derecha o en "U"; al circular en reversa; cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin la autorización respectiva, se deberá retener la licencia, tarjeta de circulación o placa, para garantizar el pago de la infracción;
- XIII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizado;
- XIV. Disminuir la velocidad cuando exista encharcamiento de agua para evitar mojar a los peatones;
- XV. Abstenerse de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- XVI. Será materia de infracción al conductor con vehículo, que lleve a otra persona en sus brazos, así mismo al conductor que traiga consigo al pasajero y trayendo las ventanillas abajo y este lleve al exterior o partes del cuerpo fuera de la unidad;
- XVII. Queda estrictamente prohibidos arrancones o carreras de tipo clandestinas, además de la producción de ruido en calles y avenidas producto de la aceleración.
- XVIII. La autoridad de tránsito y vialidad municipal podrá instalarse de manera aleatoria, en las vías públicas de competencia estatal y/o municipal y en coordinación con la autoridad sanitaria estatal y la coordinación municipal del ramo, grupos de trabajo acompañados por un médico para detectar, mediante operativo "alcoholímetro", la presencia de alcohol en aire exhalado por los conductores de unidades vehiculares, tanto del servicio particular como del transporte público.
- XIX. Los conductores del transporte público, en cualquiera de sus modalidades, deberán conducir las unidades sin presencia de alcohol en aire exhalado. A quien conduzca una unidad vehicular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas le será retirado de circulación el vehículo así conducido, hasta que pague el monto de la infracción respectiva, el arrastre y los días de corralón.
- XX. Hacer entrega al Agente de Tránsito que lo solicite de la licencia o permiso para conducir y la tarjeta de circulación para que procedan a su revisión preventiva;
- XXI. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XXII. Abstenerse de encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;
- XXIII. Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha o con pasajeros a bordo en vehículos de servicio público;
- XXIV. Abstenerse de efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XXV. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para los discapacitados;
- XXVI. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo;
- XXVII. Abstenerse de utilizar de cualquier manera un teléfono celular o cualquier otro medio electrónico de comunicación mientras conduce el vehículo;
- XXVIII. Conservar, en relación con el vehículo que circule adelante, las distancias que se señalan a continuación:

- De diez metros en las zonas autorizadas para circular a cuarenta kilómetros por hora.
 - De ocho metros en las zonas autorizadas para circular a treinta kilómetros por hora.
- XXIX. Las demás que imponga el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al respecto.

Artículo 48.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya señalamientos o Agentes de Tránsito que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido rebasar cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 49.- Todos los conductores de cualquier tipo de vehículo automotor, así como ciclistas y motociclistas, que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, están obligados disminuir la velocidad por lo menos a 20 Km P/Hr, extremando sus precauciones y hacer alto total, sin rebasar la línea de paso cediendo el paso a los peatones.

CAPITULO IV DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

Artículo 50.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro del Municipio, únicamente podrán circular en los siguientes horarios:

- I. Todos los vehículos de carga y descarga sin importar su tonelaje, solo podrán hacer maniobras en el primer cuadro de la ciudad de 10:00 p.m. A 05:00 a.m., fuera del primer cuadro de la ciudad, sin restricción;
- II. Todos los vehículos tipo (Camión y/o Tráiler) podrán hacer su maniobra fuera del primer cuadro de la ciudad siempre y cuando no obstruya la circulación vehicular o ponga en riesgo el cruce de peatones y previo aviso y/o autorización de la Dirección y acatando el horario previsto en la Fracción I.
- III. Transporte de Mudanza, sin restricción cuando sea por cambio de domicilio, absteniéndose de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y vehículos.

Artículo 51.- Los conductores de vehículos de carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar personas fuera de la cabina;
- II. Que la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, estorbando la visibilidad lateral del conductor;
- III. Que la carga sobresalga de la parte posterior en más de un metro dificultando la estabilidad o conducción del vehículo;

- IV. Derramar o esparcir la carga en la vía pública;
- V. Que la carga oculte las luces y placas del vehículo;
- VI. Que la carga no se encuentre debidamente cubiertas tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujetas con los amarres necesarios;
- VII. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- VIII. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.
- IX. El ingreso de camiones pesados o de carga, en el primer cuadro y alrededores después del horario permitido para el ingreso, carga y descarga.

Artículo 52.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Transportar o arrastrar la carga en condiciones que no signifiquen peligro para las personas o bienes de particulares;
- II. Colocar banderas y reflectantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;
- III. Utilizar vías periféricas para cruzar el Municipio;
- IV. Acomodar la carga de forma que no impida la visibilidad del conductor;
- V. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga que sujeta a regularización de cualquier autoridad; y
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.
- VII. Artículo 53.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materiales inflamables, corrosivos y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso, por las vialidades y horarios que se determinen, previo permiso de la Dirección y Autoridades, Estatal y Federal competente.

CAPÍTULO V DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CICLISTAS

Artículo 54.- Los peatones deberán observar las disposiciones de este Reglamento, acatar las indicaciones de los Agentes de Tránsito y respetar las señales en la vía pública.

Artículo 55.- Los peatones al circular en la vía pública, acatarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en patines, patinetas u objetos similares;
- II. En las avenidas y calles, los peatones deberán cruzar únicamente por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En las intersecciones no controladas por señales o Agentes de Tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por señales o Agentes de Tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

- VI. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento: a falta de éste, por la orilla de la vía;
- VIII. Cuando en un cruce, exista puente peatonal, el peatón que se encuentre en un radio de cien metros, está obligado a usarlo; la contravención de esta disposición hace responsable al peatón de los daños que resulten;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros;
- X. Los peatones que pretenden cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir la superficie de rodamiento, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo;
- XI. Las demás que establezca el Ayuntamiento

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, los ancianos, los discapacitados, los escolares y los menores de doce años, tienen preferencia de paso en todas las intersecciones de zonas marcadas para este efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos por los Agentes de Tránsito.

Artículo 57.- Además de la preferencia de paso, los escolares tendrán las siguientes:

- I. Gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y para la entrada y salida de los lugares de estudio.
- II. Los Agentes de Tránsito deberán proteger mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- III. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad y tomar las precauciones debidas.

Artículo 58.- Los conductores de bicicletas y triciclos podrán hacer uso de las vías públicas del Municipio, sujetándose a las reglas siguientes:

- I. Circular con precaución sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten; y
- II. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones, así como asistirse de otro vehículo para ser remolcado.

CAPÍTULO VI **DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 59.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. Cuando la circulación sea de un solo sentido, el estacionamiento será del lado izquierdo de la vialidad;
- III. Cuando la circulación sea de doble sentido, el estacionamiento será del lado derecho de la

- vialidad;
- IV. En calles menores de 10 metros de ancho, se prohíbe el estacionamiento en ambos lados;
 - V. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de treinta centímetros;
 - VI. En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
 - VII. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía.
 - VIII. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
 - IX. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
 - X. Cuando el conductor estacione debidamente un vehículo en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento, salvo causa de fuerza mayor; y
 - XI. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 60.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I. En los accesos de entrada y salida de los estacionamientos que presten servicios públicos dirigidos a Protección Civil, como los hospitales y clínicas de salud, de los edificios de policía y tránsito, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga;
- II. En las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;
- III. En más de una fila (doble fila);
- IV. Frente a una entrada de vehículo que cumpla con el señalamiento correspondiente;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus salidas;
- VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía, o en el interior de un paso a desnivel;
- IX. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación;
- X. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XI. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XII. En las zonas autorizadas de carga o descarga sin realizar esta actividad;
- XIII. En sentido contrario;
- XIV. En carreteras y vías de tránsito continuo.
- XV. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados;
- XVI. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse o que por razones especiales así lo determine la Dirección; y
- XVII. A los vehículos de carga de cualquier tipo se les prohíbe estacionarse en la vía pública.

Artículo 61.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo reflectante a treinta metros hacia atrás y en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo reflectante a treinta metros hacia delante, en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad, se hará al frente y en la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de cincuenta metros del lugar obstruido; y
- III. Los vehículos que tengan más de dos metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de tres metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupando el vehículo.
- IV. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal.
- V. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, instalación de accesorios y/o lavado, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso de que lo hagan, los Agentes de Tránsito, deberán retirarlos de inmediato, levantando el acta de infracción correspondiente.
- VI. Corresponde a la Dirección establecer zonas de estacionamiento exclusivo de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen.

Artículo 62.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstruyan el mismo, los cuales serán removidos por los Agentes de Tránsito, levantando el acta de infracción correspondiente.

Artículo 63.- Para la prestación del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, se requiere autorización de la Dirección, conforme a lo dispuesto en este Reglamento. Las condiciones establecidas en la autorización correspondiente, no podrán ser modificadas por el particular, sin el previo consentimiento por escrito de la autoridad que la otorgó; y no son transferibles a terceros.

Artículo 64.- Los prestadores del servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a las tarifas que establezcan las autoridades competentes.
- II. Marcar los espacios que garanticen el adecuado estacionamiento de cada vehículo, de conformidad con el plano que autoricen las autoridades correspondientes;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos que contenga la autorización correspondiente, de acuerdo al plano a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Reservar como máximo el veinte por ciento del cupo del estacionamiento a vehículos pensionados por mes;
- V. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso de su vehículo, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y los datos del seguro a que se refiere la fracción anterior;

- VI. Colocar en lugar visible las tarifas y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad;
- VII. Contar con las señales informativas, externas e internas, correspondientes al estacionamiento;
- VIII. Colocar un aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad;
- IX. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan el presente Reglamento.
- X. Las disposiciones contenidas en el presente artículo son obligatorias, en lo que resulten aplicables, a quienes presten el servicio de estacionamiento exclusivamente a pensionados.

Artículo 65.- A los prestadores del servicio de estacionamiento al público de vehículos en inmuebles particulares que acumulen tres sanciones pecuniarias, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.

Artículo 66.- Las autoridades de tránsito supervisarán los estacionamientos y aplicarán las sanciones a quienes infrinjan las disposiciones relativas previstas en este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 67.- El presente Capítulo regula las conductas de quiénes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 68.- Los conductores de vehículos implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio o emergencias correspondiente, así como a la autoridad facultada para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo podrán mover y desplazar con el cuidado necesario a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agraves su estado de salud;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas, mediante señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con la autoridad para retirar los vehículos accidentados que obstruyen la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente;
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, salvo que sea necesario prestar el auxilio correspondiente a las víctimas o que las autoridades competentes soliciten su colaboración;
- VII. El agente de tránsito municipal está obligado a realizar un croquis sobre la situación en que

- quedaron los vehículos, emitiendo por escrito una opinión sobre los hechos y su criterio de la causa del accidente y presunto responsable, documento que se entregará a la autoridad correspondiente, debiendo tomar las medidas necesarias a efecto de que no se obstruya el tránsito de los vehículos;
- VIII. El agente de tránsito municipal, una vez que conozca sobre el hecho de tránsito, procederá a recoger de las personas involucradas, la licencia y la tarjeta de circulación, debiendo rendir un parte informativo al Director de Tránsito Municipal.

Artículo 69.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten lesiones y daños materiales, deberán proceder en la siguiente forma:

- I. Cuando resulten daños menores a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. De no lograrse algún convenio serán canalizados al Ministerio Público correspondiente para los efectos de su competencia. Lo anterior no libera a los implicados al pago de las multas a que se hayan hecho acreedores por las infracciones correspondientes;
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del Municipio, del Estado o de la Federación, se dará aviso al Ministerio Público, para efectos de su competencia; y
- III. Cuando resulten lesionados, se dará aviso al Ministerio Público, para efectos de su competencia.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 70.- Es obligación de las autoridades de tránsito, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollar programas de educación vial dirigidos a;

- I. Estudiantes y profesores de todos los niveles educativos;
- II. Aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir automotores;
- III. Conductores de vehículos de uso comercial, del servicio público de pasajeros, carga y especializados;
- IV. Personal operativo y administrativo de tránsito municipal, para que se actualicen en materia de educación vial.

Artículo 71.- Los programas de educación vial que se imparten, deberán referirse a los siguientes temas;

- I. Uso adecuado de las vialidades;
- II. Comportamiento del peatón en la vía pública;
- III. Comportamiento y normatividad para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- V. Señalización;
- VI. Conocimiento y aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad;

- VII. Derechos Humanos; y,
- VIII. Régimen de facultades expresas y limitadas de la autoridad.

Artículo 72.- Los prestadores del servicio público están obligados a proporcionar a sus operadores capacitación básica en materia de tránsito, implementando cursos permanentes de los siguientes temas:

- I. Prevención de accidentes viales;
- II. Relaciones públicas y humanas
- III. Límites de velocidad y la obligación de respetarlo en todas las vialidades;
- IV. Consecuencias de la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica; y,
- V. Los demás temas que proponga la Dirección o el Ayuntamiento.

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, para dar a conocer a los medios de comunicación masiva los programas de educación vial, así como para informar al público en general con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico y de las vialidades y de los siniestros que ocurran en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos y prevenir accidentes.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 74.- Los vehículos automotores que circulen en las vías públicas de este Municipio, se sujetaran tanto a las disposiciones del presente Reglamento, como a las Leyes y Reglamentos aplicables en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente.

Artículo 75.- Para efecto de proteger al ambiente, queda prohibido lo siguiente:

- I. Tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo, en los vehículos de transporte público de pasajeros, deberá colocarse un aviso visible, en el que se informe a los usuarios, que arrojar basura a la vía pública es motivo de infracción, la falta del aviso responsabilizará al conductor de la infracción cometida por el pasajero.
- II. Modificar el claxon y el silenciador de fábrica; y,
- III. La instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo.

Artículo 76.- A los conductores de los vehículos que circulen en contravención a las restricciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados según lo establecido en el capítulo de Sanciones del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LAS INCONFORMIDADES DE LOS PARTICULARS CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 77.- Son infracciones al presente Reglamento, además de las ya señaladas en otros artículos, las siguientes:

- I. Salirse del camino, en caso de accidente;
- II. Atropellar a las personas;
- III. No ceder el paso al incorporarse de un carril de baja velocidad al que circule en el carril de alta velocidad;
- IV. No alternar el paso en un crucero donde exista señalamiento;
- V. Conducir con Licencia o Permiso Cancelado o Suspendido por la autoridad competente;
- VI. Ingerir bebidas embriagantes al conducir.
- VII. Conducir en estado de ebriedad.
- VIII. No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial, para dar preferencia de paso a los peatones;
- IX. La caída de personas del Transporte Público de pasajeros por imprudencia del conductor;
- X. No respetar las señales e indicaciones de los Agentes de Tránsito;
- XI. Transitar en zona prohibida;
- XII. Llevar una persona o cualquier objeto durante la conducción, entre el volante y el conductor;
- XIII. La emisión notoria de humo negro del tubo de escape del vehículo;
- XIV. Conducir vehículos con placas sobrepuertas;
- XV. Proporcionar por cualquier concepto las placas de un vehículo para su utilización en otro;
- XVI. Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo;
- XVII. Anunciar con equipo de sonido sin autorización;
- XVIII. Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;
- XIX. Circular fuera de ruta, vehículos de transporte público, motocicletas y vehículos de tres ruedas;
- XX. Circular sin la rotulación correspondiente, para transporte público y escolar;
- XXI. Circular sin luces delanteras y/o traseras;
- XXII. Circular en forma de zigzag;
- XXIII. Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores;
- XXIV. Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización.
- XXV. Efectuar los motociclistas y ciclistas piruetas en la vía pública;
- XXVI. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril;
- XXVII. Estacionarse más de dos vehículos del transporte público en paradas, obstruyendo con esto la circulación;
- XXVIII. No utilizar el motociclista y su acompañante casco protector al momento de conducir y el chaleco antirreflejante por las noches;
- XXIX. Falta de razón social en vehículos de carga o de servicio público;
- XXX. No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas;
- XXXI. Mover un vehículo accidentado antes de que lo autorice la autoridad competente;
- XXXII. No contar con la leyenda de "Transporte de material peligroso";
- XXXIII. Remolcar vehículos sin equipo especial;
- XXXIV. No contar con espejo retrovisor;
- XXXV. Mover el vehículo en notorio estado de reparación;

- XXXVI. Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública; y,
- XXXVII. Conducir utilizando teléfono celular, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres.
- XXXVIII. Realizar cargas o descargas de cualquier producto comestible y no comestible y/o material de empresas nacionales o trasnacionales, sin autorización.

Artículo 78.- Al detectar a un infractor, los Agentes de Tránsito procederán como sigue:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial;
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida, le solicitarán su licencia de manejo y su tarjeta de circulación;
- V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - **NOTIFICACIÓN.** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones, cambios de circulación o sea una falta menor que pudiera ignorar el conductor; INFRACCIÓN. Cuando no exista el caso señalado en el inciso anterior; se llenará la boleta de infracción correspondiente, entregando copia al infractor, la cual debe estar sin tachaduras o enmendaduras.
- VI. Al terminar el turno, entregar las boletas de infracciones levantadas o antes si las circunstancias lo ameritan;
- VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, levantarán la boleta de infracción correspondiente, el original destinado al infractor será entregado al área de correspondiente quien se encargará de remitirlo a hacienda municipal para su notificación al infractor.

Artículo 79.- Al detectar a un infractor en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier sustancia tóxica, se le practicará un examen médico en los separos municipal, en caso de resultar positivo, se levantará la infracción correspondiente y exhortándolo a no manejar su vehículo, en caso de negarse será conducido al Centro de Reclusión por faltas Administrativas, hasta en tanto deje de encontrarse en estado de ebriedad. En caso de existir algún delito, se le remitirá a la Agencia del Ministerio Público.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 80.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de las multas, daños a terceros y por las infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo, reportado previamente, ante las autoridades competentes.

Artículo 81.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

a) **SANCIÓN ADMINISTRATIVA.** Se podrá sancionar con arresto hasta 36 horas y en su caso por algún delito quedará a disposición del Ministerio público dependiendo de la gravedad de la falta o violación al presente Reglamento; en caso de que algún conductor se encuentre en las siguientes situaciones:

- I. Por conducir con aliento alcohólico y no mostrar colaboración con los agentes para su conducción a su domicilio o esperar a un familiar o amigo que lo conduzca a su hogar de manera segura;
- II. Por conducir encontrándose bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- III. Por insultar o agredir a personal de la Dirección en el ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal Vigente en el Estado de Chiapas; y,
- IV. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.
- V. En todos los supuestos anteriores, el Agente de Tránsito trasladará al infractor ante el Juez Calificador, para los efectos legales correspondientes,

b) **DETENCIÓN DE VEHÍCULOS.** Procederá la detención del vehículo, hasta en tanto el propietario no liquide la Multa correspondiente, en los casos siguientes:

- I. Cuando sean conducidos con exceso de velocidad, que infrinja los límites de velocidad;
- II. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir
- III. Cuando el vehículo carezca de placas refrendo vigente u en su caso de permiso provisional para circular sin placas;
- IV. Cuando las placas, calcomanías o tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
- V. Cuando el conductor no presente licencia de manejo ni ningún documento del vehículo;
- VI. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad tanto del propio conductor, como de terceros;
- VII. Cuando el vehículo sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país;
- VIII. Cuando se causen lesiones o daños a terceros;
- IX. Cuando el vehículo esté mal estacionado y no se encuentre el conductor para moverlo;
- X. Cuando el vehículo se encuentre abandonado;
- XI. Cuando el conductor agrede o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- XII. Cuando circule aún en contra de una orden judicial;
- XIII. Cuando el conductor se encuentre notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- XIV. Cuando el conductor no presente el permiso y/o autorización para hacer maniobras (carga y/o descarga)

Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones del presente Reglamento, los Agentes de Tránsito podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia o permiso para conducir, así como la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la a unidad.

La revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Se dará tratamiento de la flagrante Infracción a los supuestos contenidos en las fracciones I, III, IV, XI, XII y XIII de los casos de detención de vehículos.

c) **MULTA.** Tratándose de la aplicación de la misma y con fundamento en el artículo 21 párrafo IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la Infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, del ejercicio correspondiente.

El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a la unidad de medida y actualización, multiplicado por el número que aparece en cada infracción, de acuerdo con el fabulador siguiente:

RELACION DE MULTAS POR INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO, DISPUESTAS EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA):

- I. Por retirarse de lugar del accidente dejando el vehículo abandonado o no dar aviso a la autoridad competente.
 - a) Por primera vez de 5 a 10 UMA.
 - b) Por segunda vez de 10 a 30 UMA.
 - c) Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.
 - d) Por la antigüedad del vehículo será acreedor de una reducción de acuerdo al tipo de infracción cometida.
- II. Por salirse del camino en caso de accidente de 10 a 20 UMA.
- III. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten daños menores o bienes de propiedad privada, personas lesionadas o fallecidas de 20 a 35 UMA. independientemente de poner a disposición del Ministerio Público al conductor.
- IV. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos automotores, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 15 a 30 UMA.

- V. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U" de 5 a 10 UMA.
- VI. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10 UMA.
- VII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 5 a 10 UMA.
- VIII. Por circular en sentido contrario de 15 a 30 UMA.
- IX. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 10 a 15 UMA.
- X. Por circular sin ambas placas de 20 a 30 UMA.
- XI. Por conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparato electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 8 a 15 UMA.
- XII. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo de 5 a 10 UMA.
- XIII. Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros de 5 a 10 UMA.
- XIV. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta de 5 a 10 UMA.
- XV. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido de 5 a 10 UMA.
- XVI. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua de 8 a 15 UMA.
- XVII. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de 8 a 15 UMA.
- XVIII. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen en una vía primaria cuando se incorpore a la misma de 5 a 10 UMA.
- XIX. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales de 5 al 10 UMA.
- XX. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito de 3 a 10 UMA.
- XXI. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 3 a 5 UMA.
- XXII. Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento de 3 a 10 UMA.
- XXIII. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 8 a 15 UMA.
- XXIV. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación 5 a 10 UMA.
- XXV. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 5 a 10 UMA.
- XXVI. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas, así como exceda el número de personas de la capacidad de vehículo automotor de 5 a 15 UMA.
- XXVII. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas de 5 a 10 UMA.
- XXVIII. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 5 a 10 UMA.
- XXIX. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 5 a 10 UMA.
- XXX. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas de 10 al 15 UMA.

- XXXI. Por conducir vehículo automotor sin precaución de 5 al 10 UMA,
- XXXII. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente de 5 a 10 UMA
- XXXIII. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente de 5 a 10 UMA.
- XXXIV. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo de 10 a 20 UMA.
- XXXV. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados de 5 a 10 UMA.
- XXXVI. Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos de 5 a 10 UMA.
- XXXVII. Al que conduzca en estado de ebriedad de 50 a 100 UMA.
- XXXVIII. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito de 5 a 10 UMA.
- XXXIX. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo de 3 a 6 UMA.
- XL. Por carecer de los faros principales o no encenderlos de 3 a 6 UMA.
- XLI. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede de 5 a 10 UMA.
- XLII. Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización de 8 a 15 UMA.
- XLIII. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 5 a 10 UMA.
- XLIV. El vehículo que se conduzca emita humo negro de manera notoria de 2 a 6 UMA.
- XLV. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción de 5 a 10 UMA.
- XLVI. Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad de 5 a 10 UMA.
- XLVII. Por circular zigzagueando de 3 a 8 UMA.
- XLVIII. Por colocar luces o anuncios que deslumbre o distraiga de 3 a 5 UMA.
- XLIX. Por colocar, señales boyas, bordos dispositivos de tránsitos sin autorización de 5 a 10 UMA.
 - L. Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril de 5 a 10 UMA.
 - LI. Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública de 5 a 10 UMA.
 - LII. Por mover un vehículo accidentado de 10 a 20 UMA.
 - LIII. Por prestar las placas de circulación de 20 a 30 UMA.
 - LIV. Por remolcar vehículos sin equipo especial de 5 a 10 UMA.
 - LV. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial de 1 a 5 UMA.
 - LVI. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 1 a 4 UMA.
 - LVII. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o flancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente de 5 a 10 UMA.
- LVIII. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento de 3 a 5 UMA.
- LIX. Por carecer de espejo retrovisor de 2 a 4 UMA.
- LX. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen de 10 a 20 UMA;
- LXI. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse de 2 a 4 UMA.
- LXII. Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a 10 UMA;
- LXIII. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de 4 a 8 UMA.
- LXIV. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería de 2 a 4 UMA.
- LXV. Por estacionarse en más de una fila de 4 a 8 UMA.

- LXVI. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses de 10 a 20 UMA.
- LXVII. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio de 5 a 10 UMA.
- LXVIII. Por estacionarse en sentido contrario de 5 a 10 UMA.
- LXIX. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel de 10 a 20 UMA.
- LXX. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad de 5 a 10 UMA.
- LXXI. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados de 5 a 10 UMA.
- LXXII. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 5 a 10 UMA.
- LXXIII. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios de 5 a 10 UMA.
- LXXIV. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad de 8 a 15 UMA.
- LXXV. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público de 5 a 10 UMA.
- LXXVI. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo de 5 a 10 UMA.
- LXXVII. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga de 10 a 20 UMA.
- LXXVIII. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionario y descender del mismo de 3 a 5 UMA.
- LXXIX. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada de 3 a 5 UMA.
- LXXX. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones de 5 a 10 UMA.
- LXXXI. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo sin permiso de la autoridad competente de 10 a 15 UMA.
- LXXXII. Por circular sin ambas placas de 8 a 15 UMA.
- LXXXIII. Por no coincidir los números y letras de las placas y/o número de motor de series con la calcomanía y tarjeta de circulación de documento o factura de 10 a 25 UMA., y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor y el vehículo.
- LXXXIV. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo de 5 a 10 UMA.
- LXXXV. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente de 3 a 5 UMA.
- LXXXVI. Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente de 2 a 5 UMA.
- LXXXVII. Por no mantener en buen estado de conservación las placas; libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad de 3 a 5 UMA.
- LXXXVIII. Por conducir sin el permiso provisional para manejar de 5 a 10 UMA.
- LXXXIX. Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación de 3 a 5 UMA.
- XC. Por no obedecer señales preventivas de 2 a 4 UMA.
- XCI. Por no obedecer las señales restrictivas de 8 a 20 UMA.
- XCII. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad de 8 a 20 UMA.
- XCIII. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente de 5 a 10 UMA.
- XCIV. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad de 5 a 10 UMA.

- XCV. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia de 2 a 6 UMA
- XCVI. Por no contar o presentar permiso de carga y descarga de productos y/o materiales de 3 a 5 UMA XCVII. Por carga o descarga fuera del horario permitido por la Autoridad Competente de 5 a 10 UMA XCVIII.
- XCVII. Por referiste a la Autoridad con palabras altisonantes o agresiones verbales, de 5 a 10 UMA.

LOS PEATONES SE HARAN ACREDITORES A INFRACCIONES, SANCIONES O MULTAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS.

- I. Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto de 1 a 3 UMA.
- II. Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía de 1 a 3 UMA.
- III. Por circular diagonalmente por los cruceros de 1 a 3 UMA.
- IV. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas de 5 a 10 UMA.
- V. Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria de 5 a 10 UMA.
- VI. Por no obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito y los semáforos del 1 a 5 UMA.
- VII. Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento de 1 a 5 UMA.
- VIII. Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente de 5 a 10 UMA;
- IX. Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo percatarse de la señal que permita hacerlo de 5 a 10 UMA.

La retención de documentos, placas o vehículo en los casos señalados en el tabulador, se hará para garantizar el pago de las multas.

Artículo 82.- Las infracciones que no estén contempladas en el tabulador que antecede, serán sancionadas con una llamada de atención.

Artículo 83.- Si la infracción es pagada antes de quince días naturales, se descontará hasta 25% veinte por ciento del valor de la infracción, y quedará bajo criterio del Presidente Municipal y/o Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y/o Director de Tránsito y vialidad Municipal, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Exceso de velocidad en zona escolar;
- II. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- III. Negarse a proporcionar datos y/o documentos al personal de tránsito;
- IV. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Insultar y/o agredir al personal de tránsito;
- VII. Conducir vehículos con placas sobrepuertas; y
- VIII. Proporcionar por cualquier concepto las placas de un vehículo para su o a utilización en otro.

Artículo 84.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada y una de ellas.

Artículo 85.- Se considera reincidente quien infringe una misma disposición más de una vez durante el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la Primera violación.

Artículo 86.- Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por la Dirección y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor.
- II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la Autoridad que la expidió.
- III. Número de placas del vehículo y el Estado que las expidió.
- IV. Actos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- V. Disposiciones legales que la sustenten.
- VI. Nombre y firma del Agente de Tránsito que levante el acta de infracción.

Artículo 87.- Una vez que el Agente de Tránsito hubiere levantado el acta de infracción, en los términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar que deberá acudir a la Dirección de Tránsito y Vialidad para que extienda la orden de pago y acuda a la oficina recaudadora en donde deba hacerlo.

Artículo 88.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo.

Artículo 89.- Para efecto de garantizar el pago de la multa correspondiente, el Agente de Tránsito que levante la infracción deberá retener la licencia de manejo, permiso de circulación o placa.

CAPITULO III DESCUENTOS

Artículo 90.- Los Descuentos únicamente la tendrá la facultad de hacer el Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y/o Director de Tránsito y Vialidad Municipal, sin que se pueda condonar en su totalidad la deuda.

CAPITULO IV DE LAS INCONFORMIDADES DE LOS PARTICULARES

Artículo 91.- Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, éste sufriera daños o robo, las autoridades de Tránsito tienen la obligación de reparar los daños, siempre y cuando se compruebe que fue a causa de negligencia, dolo o mala fe, por parte de las autoridades.

En el caso de que los servicios de arrastre y detención se hayan llevado a cabo a través de empresas concesionarias, éstas repararán los daños o cubrirán su costo.

Artículo 92.- El Ayuntamiento no se hará responsable de los daños causados por fenómenos naturales a los vehículos que se encuentran en resguardo en el Corralón Vehicular Municipal.

CAPITULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 93.- La persona Inconforme con los actos u omisiones de la Autoridad de Tránsito Municipal podrá acudir ante la Dirección y/o Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, presentando recurso de revisión fundamentándose en el presente Reglamento, y siguiendo las formalidades establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 94.- El escrito de interposición del recurso de revisión presentarse por quien tenga personalidad para ello, en términos de la Ley, ante la Dirección y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de la Dirección, en cuyo caso será resuelto por el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero interesado si los hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 95.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 96.- Las resoluciones que pongan fin al recurso administrativo podrán ser impugnadas en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor en todo el territorio del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, a partir de su publicación en los Estrados del Palacio Municipal.

Artículo Segundo. En términos del artículo 95 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, remítase copia certificada del presente Reglamento a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, para su difusión, conocimiento y publicación. El Presidente Municipal Constitucional dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

De conformidad con el artículo 57 fracciones I, X y XIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, promulgo el presente “**Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Ocozocoautla de Espinosa**”.

Dado en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, a los 14 días del mes de Octubre de 2025. Francisco Javier Chambé Morales, Presidente Municipal Constitucional. - Verónica León Rincón, Secretaria Municipal. - Rubricas

HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS
2024-2027



PRESIDENCIA
OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA
CHIAPAS
2024-2027

LIC. FRANCISCO JAVIER CHAMBE MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. ELSA RUIZ FERNANDEZ
SINDICA MUNICIPAL

DR. RENE ALBERTO PIMENTEL
MANDUJANO
PRIMER REGIDOR

C. SARA CRUZ JUAREZ
SEGUNDA REGIDORA

C. AMILCAR DÍAZ SÁNCHEZ
TERCER REGIDOR

C. ALMA ROSA MACILLA ESPINOSA
CUARTA REGIDORA

C. JUAN FERNANDO JIMÉNEZ
ALVARADO
QUINTO REGIDOR

C. OLGA NAYELI ESTRADA HERNÁNDEZ
REGIDORA REP. PROPORCIONAL

C. ALFONSO ESTRADA PÉREZ
REGIDOR REP. PROPORCIONAL

C. NIDIA ALEJANDRA DE LOS SANTOS SARMIENTO
REGIDORA REP. PROPORCIONAL

C. VERÓNICA LEÓN RÍNCON
SECRETARIA MUNICIPAL 2024 2027



ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO
DE OCOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS.